



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda radicada bajo el No. 2010-0087, promovida por **JUAN DE JESÚS CORREDOR JÁUREGUI**, a través de apoderado judicial, contra **GERMAN ADRIÁN, NELSON Y EDGAR FABIÁN CORREDOR JÁUREGUI**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, tenemos que mediante correo electrónico remitido desde la dirección rossirubio_022878@hotmail.com, quien parece ser el Doctor JUAN DE JESÚS CORREDOR JÁUREGUI, solicita que se fije fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente litigio, por lo que sería del caso entrar a pronunciarnos respecto de tal petitoria, sino se percatara esta entidad judicial que en el plenario, no existe prueba siquiera sumaria que nos indique que la dirección electrónica remitora, pertenezca al antes mencionado, pues analizada la totalidad del expediente de ninguna de las comunicaciones suscritas por él, se hace referencia a que dicho medio de comunicación digital le pertenezca, es más, no reposa ninguna dirección para tal fin.

Es por lo anterior que se procedió a indagar en el Registro Nacional de Abogados para corroborar si la dirección remitora pertenecía a éste profesional del derecho, encontrándonos con que en la actualidad el mismo no había actualizado este ítem, es decir, no existe en esa base de datos dirección electrónica alguna para efectos de notificaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le hace saber al extremo ejecutante que a las voces de lo reglado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, por medio del cual *“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, tiene el deber de *“suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite”*, pues es este el medio idóneo según la situación por la que nos encontramos atravesando, para que se emitan distintas comunicaciones entre la administración de justicia y sus usuarios.

Conforme a lo antepuesto, se le requiere para que proceda a actualizar los datos de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, pues esta es la plataforma dispuesta para tener una base de datos unificada de todos los apoderados, y con ello se le permite a los operadores judiciales contar con una mayor seguridad jurídica a la hora de interactuar con las partes de un proceso, y una vez realizada tal gestión, desde la dirección que aporte en dicha base de datos, eleve nuevamente su solicitud.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que el correo electrónico remitido, resulta ser otro al que solicita se le dé una respuesta, pues en la petitoria señala “*Favor responder al correo juacodor@hotmail.com”*, con ello pudiéndose generar una duda razonable respecto de que canal de comunicación resulta pertenecer a la parte del proceso solicitante.

No obstante lo anterior, y en aras de resolver la petición que se presentara para fijar fecha y hora para remate, se hace saber a las partes de este proceso que resulta ser de conocimiento público que el país en la actualidad se encuentra atravesando por una situación delicada en materia de salubridad, con ocasión a la pandemia mundial del Covid19, situación ésta que conlleva a que se restringiera en demasía el acceso a las sedes judiciales, al punto de que Consejo Seccional de la Judicatura restringió el ingreso de los funcionarios y empleados a tan solo el 20% de cada oficina, lo que a nuestro caso se traduce una persona, en otras palabras, físicamente resultaría imposible efectuar las diligencias del remate, toda vez que ese límite de personas en el Despacho se excedería con ello.

Ahora, si bien es cierto, que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 2° estableció que “**Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias**”, y por su parte el artículo 452 del Código General del Proceso señala en su parágrafo que “**Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad.**”, no es menos cierto, que la última norma en cita, igualmente nos dice que “*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **reglamentará la implementación de la subasta electrónica.***”, situación que a la fecha no ha ocurrido, pues en la actualidad no existe un pronunciamiento por parte del Consejo Superior de la judicatura en ese sentido.

Puestas las cosas de esta forma, no le queda otro camino a esta juzgadora que el de no acceder de momento a la solicitud incoada, toda vez que se debe tener conciencia que actuar de forma contraria en estos momentos, podría atentar de forma negativa en la integridad tanto de los servidores judiciales, como de los usuarios de la justicia, es por ello que hasta tanto no exista reglamentación sobre el correcto desarrollo virtual de las diligencias de remate, que garantice los principios de transparencia, integridad y autenticidad, el Despacho se abstendrá de programar las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Doctor **JUAN DE JESÚS CORREDOR JÁUREGUI** para que proceda a actualizar los datos de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, pues esta es la plataforma dispuesta para tener una base de datos unificada de todos los apoderados, y con ello se le permite a los operadores judiciales contar con una mayor seguridad jurídica a la hora de

interactuar con las partes de un proceso. HAGASELE saber al profesional del derecho que es su obligación aportar el canal virtual de notificaciones.

SEGUNDO: NO ACCEDER de momento a la solicitud de fijar fecha y hora para el remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

a8fd7051b44a3140e3be304ce1d28ce99dfc8ac51cbde0073e3038d11504816

Documento generado en 20/08/2020 06:05:20 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda radicada bajo el No. 2010-0088, promovida por **JUAN DE JESÚS CORREDOR JÁUREGUI**, a través de apoderado judicial, contra **GERMAN ADRIÁN, NELSON Y EDGAR FABIÁN CORREDOR JÁUREGUI**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, tenemos que mediante correo electrónico remitido desde la dirección rossirubio_022878@hotmail.com, quien parece ser el Doctor JUAN DE JESÚS CORREDOR JÁUREGUI, solicita que se fije fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente litigio, por lo que sería del caso entrar a pronunciarnos respecto de tal petitoria, sino se percatara esta entidad judicial que en el plenario, no existe prueba siquiera sumaria que nos indique que la dirección electrónica remitora, pertenezca al antes mencionado, pues analizada la totalidad del expediente de ninguna de las comunicaciones suscritas por él, se hace referencia a que dicho medio de comunicación digital le pertenezca, es más, no reposa ninguna dirección para tal fin.

Es por lo anterior que se procedió a indagar en el Registro Nacional de Abogados para corroborar si la dirección remitora pertenecía a éste profesional del derecho, encontrándonos con que en la actualidad el mismo no había actualizado este ítem, es decir, no existe en esa base de datos dirección electrónica alguna para efectos de notificaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le hace saber al extremo ejecutante que a las voces de lo reglado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, por medio del cual *“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, tiene el deber de *“suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite”*, pues es este el medio idóneo según la situación por la que nos encontramos atravesando, para que se emitan distintas comunicaciones entre la administración de justicia y sus usuarios.

Conforme a lo antepuesto, se le requiere para que proceda a actualizar los datos de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, pues esta es la plataforma dispuesta para tener una base de datos unificada de todos los apoderados, y con ello se le permite a los operadores judiciales contar con una mayor seguridad jurídica a la hora de interactuar con las partes de un proceso, y una vez realizada tal gestión, desde la dirección que aporte en dicha base de datos, eleve nuevamente su solicitud.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que el correo electrónico remitido, resulta ser otro al que solicita se le dé una respuesta, pues en la petitoria señala “*Favor responder al correo juacodor@hotmail.com”*, con ello pudiéndose generar una duda razonable respecto de que canal de comunicación resulta pertenecer a la parte del proceso solicitante.

No obstante lo anterior, y en aras de resolver la petición que se presentara para fijar fecha y hora para remate, se hace saber a las partes de este proceso que resulta ser de conocimiento público que el país en la actualidad se encuentra atravesando por una situación delicada en materia de salubridad, con ocasión a la pandemia mundial del Covid19, situación ésta que conlleva a que se restringiera en demasía el acceso a las sedes judiciales, al punto de que Consejo Seccional de la Judicatura restringió el ingreso de los funcionarios y empleados a tan solo el 20% de cada oficina, lo que a nuestro caso se traduce una persona, en otras palabras, físicamente resultaría imposible efectuar las diligencias del remate, toda vez que ese límite de personas en el Despacho se excedería con ello.

Ahora, si bien es cierto, que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 2° estableció que “**Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias**”, y por su parte el artículo 452 del Código General del Proceso señala en su parágrafo que “**Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad.**”, no es menos cierto, que la última norma en cita, igualmente nos dice que “*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **reglamentará la implementación de la subasta electrónica.***”, situación que a la fecha no ha ocurrido, pues en la actualidad no existe un pronunciamiento por parte del Consejo Superior de la judicatura en ese sentido.

Puestas las cosas de esta forma, no le queda otro camino a esta juzgadora que el de no acceder de momento a la solicitud incoada, toda vez que se debe tener conciencia que actuar de forma contraria en estos momentos, podría atentar de forma negativa en la integridad tanto de los servidores judiciales, como de los usuarios de la justicia, es por ello que hasta tanto no exista reglamentación sobre el correcto desarrollo virtual de las diligencias de remate, que garantice los principios de transparencia, integridad y autenticidad, el Despacho se abstendrá de programar las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Doctor **JUAN DE JESÚS CORREDOR JÁUREGUI** para que proceda a actualizar los datos de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, pues esta es la plataforma dispuesta para tener una base de datos unificada de todos los apoderados, y con ello se le permite a los operadores judiciales contar con una mayor seguridad jurídica a la hora de

interactuar con las partes de un proceso. HAGASELE saber al profesional del derecho que es su obligación aportar el canal virtual de notificaciones.

SEGUNDO: NO ACCEDER de momento a la solicitud de fijar fecha y hora para el remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9206eb24a54f58492d2c2556ad6039de5b7efa4d7a018f254f96a578ef79fdf3

Documento generado en 20/08/2020 06:06:02 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 2012-00125, promovido por **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.**, subrogataria de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra **ANNY TELITZA SOLANO MÁRQUEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se percata esta operadora de la existencia de una solicitud incoada por parte del apoderado de la parte demandante, tendiente la misma a que se fije una fecha y hora para el adelantamiento de la diligencia del remate del bien inmueble objeto del litigio, por lo que sería del caso emitir un pronunciamiento al respecto, si no se observará un incumplimiento del contenido normativo inmerso en el artículo 448 de nuestra codificación procesal tal y como se procede a explicar.

Bien, se tiene que mediante memorial allegado por parte del Doctor JESÚS IVAN ROMERO FUENTES, el día 16 de mayo de 2019, el cual luce a folio 236 del expediente, se anexó lo que el mencionado denominó como “actualización del avalúo”, aportando para tal fin el avalúo comercial existente a folios 237 a 247 del expediente; posterior a ello, el día 26 de agosto de 2019 (fl. 254), el apoderado procedió a solicitar nueva fecha para la diligencia de remate.

Frente a lo anterior, este Despacho Judicial mediante proveído del 27 de agosto de 2019, el cual luce a folio 255, le señaló al profesional del derecho que el avalúo comercial, había sido allegado sin el respectivo avalúo catastral, incumpliendo con ello lo reglado en el artículo 444 del C.G. del P., que así lo precisa, por ende, se le requirió para que aportara el mismo antes de entrar a emitir una decisión respecto de la fecha de remate.

En virtud de tal requerimiento, la parte ejecutante allega el 30 de enero de la presente anualidad el avalúo catastral obrante a folio 261 del expediente, y respecto al mismo mediante auto de fecha 01 de julio de 2020, se corrió traslado por el término de 3 días para que los interesados presentaran sus observaciones.

Puestas las cosas de este modo, sería del caso entrar a emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de fijar una fecha y hora para la diligencia del remate, sino se observará en este punto que respecto del avalúo comercial presentado por parte del ejecutante para **la actualización** del valor del bien, no se ha sometido a la contradicción de que trata el artículo 457 del Código General del Proceso, el cual nos remite expresamente al procedimiento enmarcado en el 444 ibídem; en otras palabras a la fecha no se le ha corrido el traslado por 3 días que ordena el último articulado mencionado al avalúo comercial, pues como se precisó con antelación, tan solo se realizó respecto del catastral obrante a folio 261.

En ese orden de ideas, teniendo claro que no se ha emitido una decisión respecto de la actualización del avalúo del bien a rematar que fue presentada por la parte ejecutante, no sería posible señalar la fecha para remate de que trata el artículo 448, sin antes correr el respectivo traslado del avalúo comercial obrante a folios 237 a 247 del expediente.

Conforme a lo que precede, se hace imperioso correr traslado por tres (3) días a la parte demandada del avalúo comercial visto a folios 237 a 247 del expediente, el cual le otorga un valor al bien ubicado en la Calle 18 #21-85 Conjunto Gómez Becerra Barrio Gaitán apartamento 201, de matrícula inmobiliaria 260-250133, de CIENTO TREINTA MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$130.216.000), para los fines establecidos en el artículo 444 de nuestra codificación procesal.

Cumplido el término anterior, regrésese al Despacho el expediente para decidir respecto de la actualización del avalúo del bien objeto del litigio, y a su vez en lo que tiene que ver con la solicitud del ejecutante de fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por tres (03) días del avalúo comercial obrante a folios 237 a 247 del expediente el cual le otorga un valor al bien ubicado en la Calle 18 #21-85 Conjunto Gómez Becerra Barrio Gaitán apartamento 201, de matrícula inmobiliaria 260-250133, de CIENTO TREINTA MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$130.216.000), para los fines establecidos en el artículo 444 de nuestra codificación procesal.

SEGUNDO: CUMPLIDO EL TÉRMINO ANTERIOR, regrésese al Despacho el expediente para decidir respecto de la actualización del avalúo del bien objeto del litigio, y a su vez en lo que tiene que ver con la solicitud del ejecutante de fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ba5343e900dc5eb230553b582899c7e7792c744cfa9e2c1fa9d3a3962b852ee

Documento generado en 20/08/2020 06:07:34 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00053-00** promovido por **JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO**, a través de endosatario en procuración, en contra de **JORGE APARICIO LAGUADO**, **MARIO APARICIO LAGUADO** y **ONEIDA ROJAS SUESCÚN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto adiado del día 10 del mes y año en curso se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 21 de agosto de 2020, ante lo cual se recibió en el correo electrónico institucional del Juzgado a las 10:26 a.m., del día de hoy (20-ago-2020) escrito proveniente del Doctor Antonio Aparicio Prieto, representante de los intereses de la parte demandante, solicitando el aplazamiento de la referida audiencia, debido a los quebrantos de salud que padece, sustentando su dicho con la incapacidad expedida por el Doctor Nelson Corredor Jáuregui.

Así las cosas y de conformidad con el inciso segundo del numeral 3º del artículo 372 ibídem, que expone: “...Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento...”, se acepta la justificación allegada por el mencionado profesional como quiera que allego prueba sumaria, esto es, la incapacidad donde se evidencia su estado de salud.

Ahora bien, observado el Registro Civil de Defunción, allegado por el apoderado de la actora, se nota por parte del Despacho que el demandante señor **JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO** falleció el día 22 de marzo del año en curso, situación que nos ubica en dos escenarios, el primero de ellos el establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso que reza; “**Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el **cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.**”

Y un segundo escenario, que es aquel regulado en el artículo 658 del Código Mercantil, que aplica para el caso particular, en atención a que el profesional del derecho funge como endosatario en procuración para efectos del cobro. Disposición que reza: “El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. **La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla...**”

De esta manera y atendiendo los artículos expuestos, se hace necesario requerir al Dr. Antonio Aparicio Prieto, endosatario en procuración del señor JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO (Q.E.P.D), a fin de que informe al despacho si existen herederos determinados del demandante causante, cónyuge y en general cualquiera de los sujetos que hace alusión el referido artículo 68 del Código General del Proceso, debiendo anexar **los documentos idóneos** que acrediten dicha condición.

Igualmente, ha de resaltarse al profesional del derecho, Dr. Antonio Aparicio Prieto que la muerte del endosante JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO **no pone fin a los efectos del endoso** para el cobro que el mismo le efectuó, en los términos de la disposición descrita en líneas atrás.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que el ultimo demandado señor MARIO APARICIO LAGUADO, se notificó ante la secretaria del juzgado de manera personal, el día 22 de Noviembre de 2019, como dimana del contenido del folio 28 del expediente; por lo que diríamos que el termino inicial con que se cuenta para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 22 de Noviembre de esta anualidad, sin embargo y teniendo en cuenta la situación acaecida respecto del demandante el despacho considera pertinente desde ya hacer uso del inciso 5 de la norma en cita, esto es, la prórroga de Seis (6) meses, que se entenderá contabilizado desde esta última fecha **y hasta el 22 de mayo de 2021.**

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de aplazamiento de la audiencia INICIAL fijada para el día 21 de agosto del año en curso, efectuada por el endosatario en procuración de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INCORPORESE el Registro Civil de Defunción del demandante **JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO**, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al doctor Antonio Aparicio Prieto, a fin de que informe al despacho si existen herederos determinados del demandante causante, cónyuge y en general cualquiera de los sujetos que hace alusión el referido artículo 68 del Código General del Proceso, debiendo anexar **los documentos idóneos** que acrediten dicha condición.

CUARTO: RESALTAR al Dr. Antonio Aparicio Prieto, que la muerte del endosante JOSE JOAQUIN CASTELLANOS FAJARDO no pone fin a los efectos del endoso para el cobro que el mismo le efectuó, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

QUINTO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia, para los efectos de que trata el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, **en uso de los seis meses** que allí se contemplan, desde el día 22 de Noviembre de 2020 y **hasta el día 22 de mayo de 2021**, Por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6fba92237b2052d001bffd16fe67b1e4b206a5c958051d82ab09a40f90f7915

Documento generado en 20/08/2020 06:09:22 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de agosto de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda, radicada bajo el No. 2019-113, promovida por **MARÍA STELLA ZAMORA BARRERO**, a través de apoderado judicial, contra **HERLEY RODRIGUEZ** en sustitución del inicial demandado **RAFAEL ACOSTA PÁEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda, especialmente decidir respecto de la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a que se señale una fecha para la diligencia de remate dentro del presente proceso.

Bien, tenemos que mediante memorial allegado desde el correo electrónico que el Doctor HUMBERTO RODRÍGUEZ GOMEZ, desde el libelo demandatorio identificó como el de notificaciones, solicita que se fije la fecha y hora para adelantar la diligencia de secuestro, por lo que sería del caso acceder a tal solicitud, puesto que se cumplen los presupuestos para tal fin consagrados en el artículo 411 de nuestra codificación procesal, ya que mediante proveído del 22 de noviembre de 2019, **se ordenó la venta en pública subasta**, y posteriormente se **materializó el embargo del bien y se practicó el secuestro del bien objeto del litigio.**

No obstante lo anterior, resulta ser de conocimiento público que el país en la actualidad se encuentra atravesando por una situación delicada en materia de salubridad, con ocasión a la pandemia mundial del Covid19, situación ésta que conllevo a que se restringiera en demasía el acceso a las sedes judiciales, al punto de que Consejo Seccional de la Judicatura restringió el ingreso de los funcionarios y empleados a tan solo el 20% de cada oficina, lo que a nuestro caso se traduce una persona, en otras palabras, físicamente resultaría imposible efectuar las diligencias del remate, toda vez que ese límite de personas en el Despacho se excedería con ello.

Ahora, si bien es cierto, que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 2° estableció que **“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias”**, y por su parte el artículo 452 del Código General del Proceso señala en su parágrafo que **“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad.”**, no es menos cierto, que la última norma en cita, igualmente nos dice que **“La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica.”**, situación que a la fecha no ha ocurrido, pues en la actualidad no existe un pronunciamiento por parte del Consejo Superior de la judicatura en ese sentido.

Puestas las cosas de esta forma, no le queda otro camino a esta juzgadora que el de **NO ACCEDER DE MOMENTO A LA SOLICITUD DE FIJAR FECHA Y HORA**

PARA EL REMATE, toda vez que se debe tener conciencia que actuar de forma contraria en estos momentos, podría atentar de forma negativa en la integridad tanto de los servidores judiciales, como de los usuarios de la justicia, es por ello que hasta tanto no exista reglamentación sobre el correcto desarrollo virtual de las diligencias de remate, que garantice los principios de transparencia, integridad y autenticidad, el Despacho se abstendrá de programar las mismas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

770423d9eca227855eb566de55735ace40299eab9339c1465a6b748a19e28126

Documento generado en 20/08/2020 06:10:09 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00146 promovido por **JANETH LIZARAZO TORRADO**, a través de apoderado judicial, contra **LABORATORIO BIOIMAGENLTDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CATORCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$14.056.900.00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00146-00

Código de verificación:

268b9b37638919a928c5e31134b546cbe0a5a8cf3a43a1587e8479860debaed2

Documento generado en 20/08/2020 06:11:01 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de expropiación, radicada bajo el No. 2020-114, propuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, a través de apoderada judicial, contra **YINMAN ADOLFO VARGAS** (en su condición de titular del predio a expropiarse); para efectos de decidir su admisibilidad.

Tenemos, que mediante auto que antecede de fecha 10 de agosto de 2020, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por las razones y motivos allí señalados, concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para efectos de la subsanación, por así establecerlo el artículo 90 del Código General del Proceso.

Bien, de la revisión que se hace al correo electrónico del despacho, se tiene que la entidad demandante a través de su apoderada judicial, mediante mensaje de datos del día 12 de agosto de 2020, a las 3:30 pm, remitió escrito encaminado a la subsanación de la demanda. Resaltase que de conformidad con el horario establecido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura (Lunes a viernes de 7:00 am a 3:00 pm), se entiende como fecha de recibido del enunciado memorial, el día siguiente, esto es, el 13 de agosto de 2020, sin embargo, dicha fecha nos sitúa en términos de oportunidad, si se tiene en cuenta que el mismo en general fenecía el día 17 de agosto de 2020.

De los documentos que se adosan por la parte demandante, tenemos que en efecto corresponden a los solicitados por este despacho mediante el auto inadmisorio, los cuales correspondían al Certificado de Existencia y Representación Legal de las personas jurídicas demandadas, esto es, Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. ESP y la sociedad Inversiones San José S.A., por lo que ha de entenderse en cumplimiento de esta causal.

En cuanto al segundo ítem o requerimiento que se le efectuó en el pasado auto de fecha 10 de agosto de 2020, relacionada con la expedición y aportación de la matrícula Inmobiliaria No. 260-294084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se informa por la demandante la imposibilidad de cumplir con ello en atención a que dicha matrícula se encuentra en un trámite administrativo, de lo que adosa un pantallazo del intento de su compra, insistiendo en que tal matrícula no es precisamente la del predio que se pretende expropiar; manifestación que se torna aceptable para el despacho. No obstante lo anterior, se dispondrá por la secretaria de este despacho, **oficiar a la anotada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD, para que certifique esa circunstancia.**

Bajo este entendido, se constata que la presente demanda se ajusta a los requisitos de Ley, razón por la cual es procedente la admisión de la misma; debiéndosele dar el trámite del Proceso Especial de Expropiación previsto en el artículo 399 del Código General del Proceso.

Igualmente se vinculara a este trámite a los señores **JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS, INVERSIONES SAN JOSE S.A., SILVERIO VELASCO BARBOSA, FRANCISCO VELASCO BARBOSA, AQUILINO VELASCO BARBOSA, PEDRO CELESTINO VELASCO BARBOSA, RITA JULIA MUÑOZ BARBOSA, GLADYS HORTENCIA MUÑOZ BARBOSA, LUIS HERNESTO MUÑOZ BARBOSA, CARLOS RAUL MUÑOZ BARBOSA, JOSE ALBERTO MUÑOZ BARBOSA, LUZ MARINA MUÑOZ BARBOSA, CARMEN SORAYA MUÑOZ BARBOSA, JAIRO ENRIQUE MUÑOZ BARBOSA, CANDELARIA VELASCO DE MANRIQUE, ANTONIO JOSE VELASCO BARBOSA, JULIA VELASCO DE CARRERO, RAYMON PETERSON AMAYA, LUZ YANETH VELASCO BAUTISTA, OMAR ANTONIO VELASCO BAUTISTA, GERMAN STEY VELASCO BAUTISTA, ROSA ALEIDA VELASCO BAUTISTA, YORMARI ROCÍO VELASCO BAUTISTA, GONZALO RINCON BARBOSA, MARIA ESTELA CARRERO DE HERRERA, FREDY AUGUSTO VELASCO, FERMÍN PEDRAZA VELASCO, ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GUILLERMO BOLÍVAR BERNAL, ALBA MANRIQUE VELASCO, ROBERTO GUSTAVO MANRIQUE VELASCO, NUBIA HORTENCIA MANRIQUE VELASCO, CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER y el señor IVÁN VELASCO MANRIQUE, todos estos como litis consortes necesarios, en atención a que los mismos figuran en diversas cautelas registradas en el folio de matrícula inmobiliaria que concierne al bien inmueble a expropiarse, lo que se coincide con lo señalado con el Numeral 1º del artículo 399 del Código General del Proceso en cuanto a la conformación del extremo pasivo.**

De otra parte, se requerirá a la parte demandante para que, en el evento de hacer uso de la notificación personal de los demandados, a través de mensaje de datos, precise previamente al Despacho, la forma como se obtuvieron las direcciones descritas en el acápite de notificaciones del extremo pasivo. Debiendo igualmente allegar las evidencias correspondientes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual desplegará las gestiones previstas específicamente en el Parágrafo 2º de la citada disposición y las que estatuye el Parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso. Lo anterior, así como lo atinente a las notificaciones del demandado y vinculados, figuraran en la parte resolutive de este auto.

De otro lado, en lo que atañe a la solicitud especial de entrega anticipada del predio objeto del proceso, el Despacho se abstendrá de acceder a ello en este momento procesal, como quiera que no se aportó consignación dirigida a órdenes del Juzgado, por el valor establecido en el avalúo aportado, que además es un requisito para acceder a tal pedimento, en los términos del Numeral 4º del artículo 399 de nuestra Codificación Procesal, que reza: ***“Desde la presentación de la demanda a solicitud de la entidad demandante, se decretara la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado...”***

También, se dispondrá comunicar la admisión del presente proceso a la Procuraduría Provincial de Cúcuta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 numeral 4º del Código General del Proceso.

Por otra parte, se considera de gran importancia comunicar de la admisión del presente proceso a los Juzgados: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (para que surta efectos dentro de sus procesos: (i) Pertenencia 2010-00099 y (ii) Servidumbre de imposición de Energía Eléctrica 2017-00229), al Juzgado CUARTO

CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (Para que surta efectos dentro su proceso Ordinario 2011-00301) y al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** (para que surta efectos en su proceso Divisorio 2014-00097). POR SECRETARIA remítaseles oficio en este sentido y déjese constancia de ello.

Finalmente, se conminara a la apoderada judicial de la parte demandante, para que cumpla los deberes que le asiste de conformidad con el Numeral 3º del Decreto 806 de 2020, en lo que atañe a la inscripción de su dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados. Actuación de la que deberá comunicar a este despacho judicial.

Por estas razones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda especial de EXPROPIACIÓN promovida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**, a través de apoderado judicial, contra **YINMAN ADOLFO VARGAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **VINCULAR** como litis consortes necesario por pasiva a los señores **JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS, INVERSIONES SAN JOSE S.A., SILVERIO VELASCO BARBOSA, FRANCISCO VELASCO BARBOSA, AQUILINO VELASCO BARBOSA, PEDRO CELESTINO VELASCO BARBOSA, RITA JULIA MUÑOZ BARBOSA, GLADYS HORTENCIA MUÑOZ BARBOSA, LUIS HERNESTO MUÑOZ BARBOSA, CARLOS RAUL MUÑOZ BARBOSA, JOSE ALBERTO MUÑOZ BARBOSA, LUZ MARINA MUÑOZ BARBOSA, CARMEN SORAYA MUÑOZ BARBOSA, JAIRO ENRIQUE MUÑOZ BARBOSA, CANDELARIA VELASCO DE MANRIQUE, ANTONIO JOSE VELASCO BARBOSA, JULIA VELASCO DE CARRERO, RAYMON PETERSON AMAYA, LUZ YANETH VELASCO BAUTISTA, OMAR ANTONIO VELASCO BAUTISTA, GERMAN STEY VELASCO BAUTISTA, ROSA ALEIDA VELASCO BAUTISTA, YORMARI ROCÍO VELASCO BAUTISTA, GONZALO RINCON BARBOSA, MARIA ESTELA CARRERO DE HERRERA, FREDY AUGUSTO VELASCO, FERMÍN PEDRAZA VELASCO, ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GUILLERMO BOLÍVAR BERNAL, ALBA MANRIQUE VELASCO, ROBERTO GUSTAVO MANRIQUE VELASCO, NUBIA HORTENCIA MANRIQUE VELASCO, CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER y el señor **IVÁN VELASCO MANRIQUE**, por lo expuesto en la parte motiva.**

TERCERO: **NOTIFIQUESE** al demandado **YINMAN ADOLFO VARGAS** en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** a las vinculadas **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP** y de la sociedad **INVERSIONES SAN JOSE S.A.**, a las direcciones que de las mismas reposan en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso. En caso decidirse hacer de forma electrónica, igualmente deberá hacerse a la dirección que en ese sentido se registra en el mentado certificado, con apego a los parámetros establecidos en el Numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFIQUESE a los vinculados **SILVERIO VELASCO BARBOSA, FRANCISCO VELASCO BARBOSA, AQUILINO VELASCO BARBOSA, PEDRO CELESTINO VELASCO BARBOSA, RITA JULIA MUÑOZ BARBOSA, GLADYS HORTENCIA MUÑOZ BARBOSA, LUIS HERNESTO MUÑOZ BARBOSA, CARLOS RAUL MUÑOZ BARBOSA, JOSE ALBERTO MUÑOZ BARBOSA, LUZ MARINA MUÑOZ BARBOSA, CARMEN SORAYA MUÑOZ BARBOSA, JAIRO ENRIQUE MUÑOZ BARBOSA, LUZ YANETH VELASCO BAUTISTA, OMAR ANTONIO VELASCO BAUTISTA, GERMAN STEY VELASCO BAUTISTA, ROSA ALEIDA VELASCO BAUTISTA, YORMARI ROCÍO VELASCO BAUTISTA, GONZALO RINCON BARBOSA, MARIA ESTELA CARRERO DE HERRERA, FREDY AUGUSTO VELASCO, FERMÍN PEDRAZA VELASCO, ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GUILLERMO BOLÍVAR BERNAL, ALBA MANRIQUE VELASCO, ROBERTO GUSTAVO MANRIQUE VELASCO, NUBIA HORTENCIA MANRIQUE VELASCO**, en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

SEXTO: En cuanto a los señores **JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS, CANDELARIA VELASCO DE MANRIQUE, ANTONIO JOSE VELASCO BARBOSA, JULIA VELASCO CARRERO y REYMOND PETERSON AMAYA, IVAN VELASCO MANRIQUE**, de quienes se manifiesta desconocer tanto su dirección física como electrónica, **previo a decidir sobre la emisión de orden tendiente a su emplazamiento**, se REQUIERE a la apoderada judicial de la demandante, para que adelante las gestiones pertinentes ante los despachos judiciales en los que se fungen como parte, debiendo informar de los tramites adelantados en este sentido y del recaudo de la información pertinente. Esto en atención a que su vinculación tiene razón de ser puntualmente en la existencia de cautelas registradas (inscripción de demanda) con ocasión a procesos judiciales según el Certificado de Tradición aportado; y existe la posibilidad de que en alguno de dichos trámites sí repose dirección (sea física o electrónica) de los mismos.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el evento de hacer uso de la notificación personal de los demandados y/o vinculados (DE LOS CUALES SE DISPUSO ORDEN EN LOS NUMERALES QUE ANTECEDEN), a través de mensaje de datos, deberá precisar previamente al Despacho, la forma como se obtuvo las direcciones descritas en el acápite de notificaciones del extremo pasivo. Debiendo igualmente allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el Parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso.

OCTAVO: CÓRRASELE TRASLADO a la demandada por el término de TRES (3) DÍAS conforme lo precisa el artículo 399 numeral 5º del Código General del Proceso.

NOVENO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Especial de Expropiación previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capítulo I del Código General del Proceso.

DECIMO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-330627 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; por lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la entrega anticipada del predio objeto del proceso en este momento, por no existir constancia de la consignación hecha a órdenes del Juzgado, por el valor del avalúo aportado. Precítese a la parte demandante que la cuenta del Juzgado obedece a la **No. 540012031003 del Banco Agrario de Colombia**. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

DECIMO SEGUNDO: COMUNIQUESE la admisión del presente proceso a la Procuraduría Provincial de Cúcuta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 numeral 4° del C.G.P. **POR SECRETARIA** Líbresele comunicación en este sentido, para lo de su competencia.

DECIMO TERCERO: COMUNIQUESE la admisión del presente proceso a los Juzgados: **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** (para que surta efectos dentro de sus procesos: (i) Pertenencia 2010-00099 y (ii) Servidumbre de imposición de Energía Eléctrica 2017-00229), al Juzgado **CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** (Para que surta efectos dentro su proceso Ordinario 2011-00301) y al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** (para que surta efectos en su proceso Divisorio 2014-00097). POR SECRETARIA remítaseles oficio en este sentido y déjese constancia de ello.

DECIMO CUARTO: OFICIESE a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD**, para que certifique si respecto de la matrícula Inmobiliaria No. 260-294084 existe en la actualidad algún trámite de índole administrativo que impida la expedición del mismo para efectos de su publicidad. Lo anterior, en razón a que se está alegando esta circunstancia por la parte demandante en este proceso a quien se le requirió para la aportación de dicho folio de matrícula. En caso de requerirse de la sufragarían de emolumento alguno, se advierte que el mismo esta a cargo de la parte demandante.

DECIMO QUINTO: CONMINAR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que cumpla el deber que le asiste de conformidad con el Numeral 3° del Decreto 806 de 2020, en lo que atañe a la inscripción de su dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados. Actuación de la que deberá comunicar y acreditar a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Ref. Proceso de Expropiación
Rad. 54-001-31-3-003-2020-00114-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2df6a14f998636e4692e663586fcb9295dcb0f15de62e857c92597d673f7a8d5

Documento generado en 20/08/2020 06:11:56 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal, radicada bajo el No. 2020-0127, propuesta por la Doctora **YULI ESMERALDA AGUDELO TARAZONA** en su condición de apoderada judicial de **SARA SANJUAN DE PRIETO** y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE MARDOQUEO PRIETO BELTRAN (Q.E.P.D), señores **JORGE ALFONSO PRIETO SAN JUAN, MARIA ELIZABETH PRIETO SAN JUAN, JEANNETTE ROSAURA PRIETO SAN JUAN, RAFAEL ARTURO PRIETO SAN JUAN, MARIA ELISA ÁLVAREZ, ELISEO AUGUSTO PRIETO ALVAREZ, INGRID JOHANA PRIETO GARZA, MARIA MARGARITA PRIETO GARZA y ALEJANDRO EFRAIN PRIETO GARZA**, así como de los HEREDEROS INDETERMINADOS y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión del mismo, ellos derivados de lo señalado en el CGP e igualmente de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, emitido con ocasión a la pandemia COVID-19 y por medio del cual *“se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”* Errores que se contraen en lo siguiente:

1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, a la demanda se deberá acompañar un certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, el cual si bien se observa se anexó al expediente digital, tenemos que el mismo no tiene la condición de ser actualizado, toda vez que data del 19 de diciembre de 2019, esto es, de hace 8 meses aproximadamente, tiempo dentro del cual pudo haberse presentado alteración o modificación de la titularidad del bien que se pretende usucapir y con ello la inadecuada conformación del extremo pasivo.
2. Se pide el emplazamiento de la señora MARIA MARGARITA PRIETO GARZA, manifestándose bajo la gravedad del juramento que se desconoce la dirección de ubicación, sin embargo de las mismas pruebas documentales que se anexan, específicamente del folio de matrícula inmobiliaria del bien, se desprende de la anotación No. 13, que la mencionada inició proceso de petición de herencia ante el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, por lo que posiblemente en dicho despacho debe reposar la dirección de esta persona en el mismo escrito de demanda.

Igual consideración deberá efectuarse con relación a la existencia del proceso de pertenencia seguido ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, en donde pueden haber sido demandados las personas que aquí se solicitan sean emplazados y haber concurrido al proceso, aspecto que

deberá aclarar, debiendo señalar bajo la gravedad del juramento que en dicho proceso no reposa dirección alguna para efectos de notificación.

Lo anterior resulta imperioso, toda vez que tal y como fue entendido por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-818 de 2013, **el emplazamiento debe operar en casos excepcionales, por lo que al existir indicios dentro del plenario que nos permitan inferir la existencia de direcciones de las personas llamadas al interior de este trámite, primeramente se debe acudir allí en aras de verificar tal información.**

3. No se allega el avalúo catastral emitido por la entidad competente IGAG, el cual se requiere para efectos de determinar el valor del inmueble y con ello la cuantía del proceso. Lo anterior, por cuanto el numeral 3° del artículo 26 del CGP es muy claro en señalar que la cuantía se fijara por el avalúo catastral.
4. No se observa lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 820 de 2020, pues dicha norma establece que debe indicarse **el canal digital de notificación de las partes**, y en el presente caso se tiene que la profesional del derecho referencia una dirección física que corresponde a la de su oficina de abogada para decir que es a esa misma en la que su poderdante recibirá notificaciones, sin hacer mención del lugar de notificación de ella **individualmente considerado**, ni efectuar manifestación sobre la existencia de una dirección electrónica de dicho extremo, debiéndose en consecuencia subsanar este defecto. Lo anterior, también corresponde a un requisito procesal, establecido en el Numeral 10° del artículo 82 de nuestro Código General del Proceso.

Lo antes señalado deberá igualmente cumplirse con relación a los demandados JORGE ALFONSO PRIETO SAN JUAN, MARIA ELIZABETH PRIETO SAN JUAN, JEANNETTE ROSAURA PRIETO SAN JUAN, RAFAEL ARTURO PRIETO SAN JUAN, pues de estos únicamente se describe una dirección física y nada se dice con respecto a sus direcciones electrónicas. Así mismo, deberá procederse en caso de lograrse la información de los demandados de quienes se solicita el emplazamiento (en la forma ya referida con antelación).

Para la totalidad de este ítem, se le recuerda a la apoderada judicial que en caso de aportarse las direcciones electrónicas de las partes (demandantes y demandados), deberá indicarse la forma en que se tuvo conocimiento de ella y aportar las evidencias correspondientes, ello conforme a lo contemplado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5. Igualmente, en el libelo demandatorio se echa de menos el correo electrónico de la profesional del derecho del extremo activo, **por lo que se le ha de conminar** en el sentido de que actualice sus datos en el Registro Nacional de Abogados e informe de ello al despacho, toda vez que tras efectuarse la búsqueda en dicha base de datos, no se pudo evidenciar que figure ninguna dirección digital para efectos de su notificación, recordándole que conforme lo precisa el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, **“Todos los sujetos procesales *cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.*” (léase la aludida disposición)**; bajo este entendido se le precisa a la apoderada actora que con la inscripción de esa información, lo que se busca es tener una base de datos unificada, para con ello lograr que una eficaz y expedita

Administración de Justicia, máxime cuando es el canal que se está empleando por razón de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

6. Tampoco se suministró el canal digital de notificación de los testigos ZOILA AMPARO GARCIA BOADA, CLARA BEATRIZ PORTILLA DE BALAGUERA y VICTOR JULIO CELIS CAMACHO, requisito exigido en el ya mencionado numeral 6° del Decreto 806 de 2020.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días (5) para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

230eff2de435226d27e9022f997213928dc838e14d21516fed772c94d67c3648

Documento generado en 20/08/2020 06:12:47 p.m.